



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 947-2024-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 08 de marzo de 2024

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3634470, de fecha 02 de enero de 2024, Compañía Minera Poderosa S.A., al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la exclusión automática del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. que se ubica dentro del área de su concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", código 15006995X01, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Asimismo, la administrada señala, entre otros, que no tiene la intención de suscribir contratos de explotación o cesión minera con el referido minero informal.
2. Mediante Informe N° 237-2024-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM, referente a la solicitud de exclusión automática señalada en el considerando anterior, se señala, entre otros, que de la evaluación técnica realizada por la DGFM se determinó que la totalidad de las coordenadas que componen la inscripción en el REINFO cuestionada, se superponen en su totalidad al área autorizada para Compañía Minera Poderosa S.A. En ese sentido, siendo que la solicitud efectuada por la referida empresa cumple con lo establecido en Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, corresponde excluir de manera automática la inscripción en el REINFO.
3. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 237-2024-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L., respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", al encontrarse sobre un área autorizada (Plan de Minado 2023 – actividad minera continua) para realizar actividades mineras otorgada al titular de la concesión minera, conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607.
4. Con Escrito N° 3716506, de fecha 20 de marzo de 2024, INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM.
5. Por Auto Directoral N° 25-2024-MINEM/DGFM, de fecha 15 de mayo de 2024, de la DGFM, se resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el numeral anterior, conceder dicho recurso y elevar el expediente materia de impugnación al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01610-2024/MINEM-DGFM, de fecha 17 de junio de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 947-2024-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. El Decreto Legislativo N° 1607, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2024, estableció en su Primera Disposición Complementaria Final un plazo de 90 días a todas las personas naturales o jurídicas inscritas en el REINFO, para que celebren el contrato de explotación minera con el titular de la concesión minera, siendo el 20 de marzo de 2024 la fecha límite para la presentación del contrato. Por lo tanto, no se puede solicitar la exclusión del REINFO hasta que venza el plazo, es decir, el 20 de marzo de 2024.
 7. El 13 de marzo de 2024, se aprobó la derogación de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, por lo que a dicha fecha ya no tiene efecto legal alguno el referido decreto legislativo.
 8. Realiza actividades mineras en el área declarada en el REINFO desde el año 2021. Asimismo, el 11 de agosto de 2022 solicitó a Compañía Minera Poderosa S.A. celebrar un contrato de explotación minera, sin que dicha empresa haya dado una respuesta negativa a su pedido reiterando su solicitud a dicha empresa en los años 2023 y 2024.
 9. No se ha corrido traslado del informe que sustenta la resolución impugnada y sin mayor fundamento, que haber consignado "estando de acuerdo con el informe", se resuelve excluirla del REINFO.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L., respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley.
 11. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
 12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 947-2024-MINEM/CM

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
18. La Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que establece las medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras, precisando que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, decreto legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento. La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 947-2024-MINEM/CM

vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática. Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO. Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el referido numeral, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

19. Mediante el artículo único de la Ley N° 31989, se derogó la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1607, decreto legislativo que modificó la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados, se tiene que Compañía Minera Poderosa S.A. mediante Escrito N° 3634470, de fecha 02 de enero de 2024, durante la vigencia de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, comunicó a la DGFM del MINEM que no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. y se proceda a la exclusión automática del REINFO.
21. La norma antes mencionada, derogada por la Ley N° 31989, establecía el derecho de los titulares de concesión minera que no tenían intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con el sujeto de formalización inscrito en el REINFO, a comunicar dicha situación, a fin de que sin otro trámite, que la de verificar si la comunicación se encuentra conforme a lo dispuesto dicha norma, la autoridad minera competente, en este caso la DGFM, proceda con la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización solicitados por el titular minero.
22. En el presente caso, mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2024, la DGFM excluye a INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. del REINFO en aplicación del Principio de Legalidad y de la norma citada en el punto 18 de la presente resolución. En consecuencia, la resolución fue emitida conforme a ley.
23. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, señalados en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, debe señalarse que, se tenga a lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 109 de nuestra Carta Magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por lo tanto, no se puede aplicar retroactivamente la Ley N° 31989, que derogó la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, como pretende la recurrente en su recurso de revisión.
24. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, señalados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe señalarse que los hechos que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 947-2024-MINEM/CM

argumenta no desvirtúan legalmente que se encontraba dentro del supuesto legal (Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607) que produjo su exclusión automática del REINFO.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L., respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

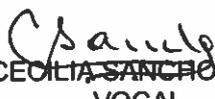
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L. contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de INVERSIONES JOVIPA E.I.R.L., respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHE ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FILLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)